

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2021-0819 de la señora JULIA SUSANA ALMENTERO TOSCANO en contra de SANITAS EPS.

ANTECEDENTES

1º.- Petición.-

La señora JULIA SUSANA ALMENTERO TOSCANO ejercita la acción de tutela en nombre propio contra SANITAS EPS, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, y a la igualdad.

En consecuencia, solicita se le ordene a la accionada le ofrezca el tratamiento médico requerido para aliviar sus padecimientos en su brazo izquierdo; igualmente que remita su caso a la ARL para estudio y tratamiento conforme lo sugirió su médico.

2º.- Hechos.-

Refiere la accionante en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que presenta fuertes dolores musculares y pérdida de la fuerza en su brazo izquierdo, lo cual le dificulta su actividad laboral.

Indica que esos dolores son consecuencia de una lesión que necesita tratamiento desde hace tiempo y que la entidad accionada no le ha brindado en forma eficiente.

Denota que en su historia clínica se establece que su padecimiento data desde septiembre de 2020, fecha desde la cual ha acudido a los servicios de urgencias y buscar paliativos para los fuertes dolores.

Comenta que en cita con la especialidad de ORTOPEDIA se le ordenó una radiografía, electromiografía, ecografía articular de hombro e infiltración, sin sugerirle un tratamiento para ese padecimiento.

Alega que el 16 de febrero de 2021 el Ortopedista solicitó valoración urgente por la ARL, la cual ha sido ignorada por la IPS.

Manifiesta que sus movimientos en el brazo se han restringido sustancialmente, impidiéndole realizar algunas actividades cotidianas.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer de la presente acción de tutela a este Juzgado y mediante proveído de fecha noviembre once (11) del año en curso se admite a trámite la misma, se vinculó oficiosamente a ADRES y a la ARL POSITIVA y se negó la medida provisional deprecada.

Notificación efectuada a los entes accionados mediante correos electrónicos enviados el día jueves 11 de noviembre del año en curso.

ADRES señala que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, quien tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de

salud a sus afiliados, por lo que en ningún caso puede dejar de garantizar la atención a sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud.

La ARL POSITIVA refiere que ante esa administradora no existe reporte de ningún accidente de trabajo o enfermedad laboral perteneciente a la accionante.

Comenta que ante la inexistencia de reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral, no identifican gestión determinación de origen en primera oportunidad efectuada por esa entidad.

Señala que no existe requerimiento ni aprobación de prestaciones asistenciales y/o económicas en favor de la accionante, tampoco trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral que haya establecido el estado de invalidez de la accionante.

Manifiesta que no es la entidad legitimada para actuar y responder por la posible vulneración de derechos fundamentales de la accionante, toda vez que no es de su conocimiento la existencia de presuntos diagnósticos.

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela en contra de esa entidad, por la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

SANITAS EPS informó que esa entidad le ha brindado todas las prestaciones médico asistenciales que ha requerido la accionante debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por los médicos tratantes.

Aduce que la paciente presente diagnostico BURSITIS DEL HOMBRO, SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO, por lo que le autorizaron la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA para la Corporación SALUD UN, agendada para el 29 de noviembre de 2021.

Indica que en cuanto a la remisión a la ARL, el área encargada encontró que no hay registros de accidentes de trabajo ni enfermedad laboral reportada, que en relación con las atenciones brindadas el 16 de febrero de 2021 y el 11 de marzo de 2021, previa revisión del caso por el médico laboral encargado, se determinó la no pertinencia para la apertura del estudio de ORIGEN de los diagnósticos BURSITIS DEL HOMBRO IZQUIERDO, EPICONDILITIS, OMALGIA DERECHA, ni se evidencia orden médica en los términos descritos de "*remisión a la ARL*".

Hace saber que esa EPS ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la accionante, ordenados y autorizados por el médico tratante.

Comenta que esa EPS ha autorizado las veces que ha requerido, las valoraciones con médicos especialistas y los medicamentos requeridos para el manejo de su patología.

Solicita declarar que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante y en consecuencia se deniegue las pretensiones de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando

por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

La seguridad social, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en cumplimiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y se garantiza como un derecho irrenunciable, a todas las personas.

Para el efecto, la Jurisprudencia ha destacado dos momentos en la evolución del concepto de salud como derecho constitucional. En primer lugar, por medio de la acción de tutela era posible proteger derechos de contenido prestacional, como la salud, siempre y cuando tuvieran una conexión con derechos como la vida, integridad personal o mínimo vital o se concretaran en un derecho de naturaleza subjetiva, cuando eran desconocidos servicios incluidos en los diferentes planes de atención en salud.

Después se consideró que la salud es un derecho fundamental autónomo, porque se concreta como una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, teniendo en cuenta que responde a los elementos que le dan sentido al uso de la expresión 'derechos fundamentales', alcance que se le otorga de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art.93 C.P.).

Esta interpretación efectuada por el juez constitucional, dejó de lado el criterio de la conexidad, porque se considera artificioso e innecesario para garantizar la efectividad de los derechos constitucionales, pues todos los derechos, unos más que otros, tienen definitivamente un componente prestacional, por lo que *"la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y la integridad personal', para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud"*.

No obstante lo anterior, La Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de la Salud, estatuyó de manera definitiva y sin lugar a contemplar de manera jurisprudencial el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo, razón por la cual se puede instaurar la acción de tutela para reclamar éste derecho de manera directa sin necesidad de demostrar que con su vulneración se esté afectando el derecho fundamental a la vida, como inicialmente tenía que establecerse por parte del tutelante.

Por otro lado, se pone de presente que el juez de tutela no puede inmiscuirse en los criterios médicos, pues ellos son de la órbita del galeno, quién es el encargado de establecer y/o determinar que tratamientos requieran sus pacientes. Y al respecto la sentencia T-036/13 señala:

"... En este punto, reitera la Corte que el concepto del galeno a cargo debe primar sobre cualquier argumento de tipo administrativo o limitación normativa, en razón a que es ese profesional quien conoce la realidad médica del paciente y puede indicar con mayor certeza los tratamientos y elementos que se requieren para atender los padecimientos de salud diagnosticados."

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no se evidencia vulneración a derecho fundamental alguno a la accionante, en tanto SANITAS EPS ha prestado todos y cada uno de los servicios conforme han sido prescritos por sus médicos tratantes, tan es así que la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA ya fue autorizada y agendada en la Corporación SALUD UN para el 29 de noviembre de 2021. Adicionalmente no se evidenció que exista prescripción médica ordenando la remisión de la

usuaria a la ARL, como tampoco existen reportes de accidentes de trabajo y/o enfermedad laboral.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Dadas las premisas planteadas los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que, además de que no se demostró la vulneración de derecho fundamental alguno a la usuaria, SANITAS EPS ha dispuesto lo necesario con el fin de garantizar la prestación de los servicios médicos que requiere la paciente y que han sido ordenados por los médicos tratantes, por ende los hechos que dieron origen a la presente acción ya fueron satisfechos por parte de la entidades accionadas, encontrándonos ante un hecho superado. Sumado a ello, no se acreditó la negación de servicio de salud alguno, por el contrario, le han autorizado todos los suministros ordenados por los galenos y que la accionante ha demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCION DE TUTELA instaurada por la señora JULIA SUSANA ALMENTERO TOSCANO en contra de SANITAS EPS y vinculadas ADRES y a la ARL POSITIVA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

QUINTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)